

**PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

*“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”*

- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

...

*b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

...

*VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

...  
*TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

## **CONSIDERANDO**

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.
3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás

ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.

5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Nueva Alianza, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que: *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá

recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.

11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Nueva Alianza presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias y de actividades específicas para el año dos mil catorce en las siguientes fechas: 2 de mayo 2014, 14 de agosto 2014, 28 de octubre 2014, 30 de enero 2015, los informes trimestrales y el 30 de enero 2015 el informe anual consolidado.
15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó el Partido Político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones

derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015** requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias o documentación comprobatoria, que justificará los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de 23 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Verónica Menchaca Silva colaboradora del partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.

16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Nueva Alianza mediante oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P Elizabeth Salas Martínez en su carácter de responsable financiera del Partido Nueva Alianza , y el Profesor Gastón Hernández Hernández , en su calidad de Coordinador de Finanzas del Partido Nueva Alianza, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/178/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral. Por ende se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

### **ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

17. El artículo 273 de La Ley Electoral, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

(...)

A. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

(...)

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

I. *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*

II. *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

(...)

III. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

IV. *Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*

V. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
20. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:
- I. Con amonestación pública;*
  - II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
  - III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
  - IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
  - V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
21. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 15 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.
22. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Nueva Alianza, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo**

**Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

23. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político Nueva Alianza con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

### **23.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA**

**A. El Partido Nueva Alianza presentó acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria con la cual no se pudo acreditar fehacientemente el pago de impuestos retenidos por el Partido en el Estado de San Luis Potosí, cuyo monto fue transferido al Comité Ejecutivo Nacional para ese fin. Por lo que fue requerido un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido fue omiso. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

Respecto de las conducta infractora, derivada omisión de presentar un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, con lo cual el partido no informó fehacientemente el pago de los impuestos retenidos en el Estado de San Luis Potosí, contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido no presentó el recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contrario a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, en

adición la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86 fracción V, dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, y deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar el recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido presentó acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del Partido Nueva Alianza a nivel Nacional de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y realizó la reclasificación contable a una cuenta de activo deudora denominada "transferencias del CEN para pago de impuestos", sin embargo no presento el recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional . Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2016** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no manifestó nada al respecto, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye una omisión de carácter formal, debido a que omitió presentar un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, con lo cual el partido no informó fehacientemente el pago de los impuestos retenidos en el Estado de San Luis Potosí.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Nueva Alianza, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en no presentar un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, con



lo cual el partido no informó fehacientemente el pago de los impuestos retenidos en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

#### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Nueva Alianza transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad fiscal, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**B. El Partido Nueva Alianza omitió integrar la cantidad de \$408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.) en el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente en la contabilidad, registrado y soportado documentalmente, por dicha omisión el Partido Nueva Alianza infringió con lo establecido en el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el 2011.**

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 debidamente integrado, registrado y soportado documentalmente, contenida en la conclusión TERCERA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido no integró la cantidad de la cantidad de \$ 408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.), en el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, tal y como lo dispone el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión desplegada por el Instituto Político de integrar la cantidad de \$ 408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.), en el informe de Pasivos, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no presentó documentación ni aclaración de esta observación. Por lo anterior, el Partido infringió lo dispuesto por el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y derivado de ello, se pudo verificar que el Partido no integró la cantidad de **\$408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.)**, en el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello no fue localizada, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió integrar la cantidad de \$408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.), en su informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar integrar la cantidad de \$408.36 (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.), en su informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

Es importante que el Partido Nueva Alianza, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza respecto de su omisión de integrar la cantidad de **\$408.36** (Cuatrocientos ocho pesos 36/100 M.N.) , en su informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, dicha omisión se deriva en el incumplimiento de la obligación que tiene el Partido Político de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, transgrediendo el artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político

incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**C. El Partido Nueva Alianza fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet y sus archivos XML, de dos egresos por concepto de compra de pasaje aéreo. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.**

Respecto de la conducta infractora derivada de omisión de presentar el comprobante fiscal digital por internet y sus archivos XML, de un egresos por concepto de pago de caseta, contenida en la conclusión CUARTA, incisos a) y b) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 1 y 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet y sus archivos XML, por dos egresos por concepto de compra de pasaje aéreo, lo anterior transgredió lo establecido por las normas electorales, fiscales y digitales, en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que los Partidos Políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, a su vez el Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que reciban servicios deberían solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberían entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante digital por internet y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. Aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.1 dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso del Partido Nueva Alianza realizó dos egresos por concepto compra de pasaje aéreo de los cuales no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet ni sus archivos XML respectivo, contrario a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. En adición al incumplimiento a los artículos previamente citados, es responsabilidad del Partido Político la de verificar que los comprobantes que le explican los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento, tal y como lo señala el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización del Partido Político. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la

verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet y su archivo XML de dos egresos por concepto compra de pasaje aéreo, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto. Por lo anterior, omitió en el cumplimiento de sus obligaciones al transgredir lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet y sus archivos XML, por egresos por concepto de compra de pasaje aéreo.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por ser omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet y sus archivos XML, de dos egresos realizados por el Partido Político por concepto compra de pasaje aéreo.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha

obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet y sus archivo XML, de dos egresos realizado por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos públicos por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**D. El Partido Nueva Alianza, realizó un gasto, y que fue cobrado en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Respecto de las conducta infractora, derivada de realizar una erogación en efectivo que en su monto individual excedía de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó un egreso por concepto de compra de pasaje aéreo, el cual excede de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**". Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, en un egreso mayor de dos mil pesos por la cantidad de **\$3,472.00** (Tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de pasaje aéreo, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto. Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado

por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el Partido realizó un egreso por concepto de compra de pasaje aéreo, el cual excede de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por realizar un egreso por concepto de compra de pasaje aéreo, el cual excede de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda *para abono a cuenta de beneficiario*.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar un egreso por concepto de compra de pasaje aéreo, el cual excede de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable. De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido



Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe de imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**E. El Partido Nueva Alianza presentó un egreso por concepto de pago de arrendamiento concerniente a la renta de 375 sillas para un evento del partido, sin embargo no presentó el contrato de arrendamiento, ni las copias de identificaciones de los contratantes, por lo anterior infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral en relación con el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de la conducta infractora, derivada la omisión de presentar el contrato de arrendamiento ni las copias de las identificaciones de los contratantes, por un egreso por concepto de arrendamiento de 375 sillas, contenida en la conclusión CUARTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó un egreso por concepto de pago de arrendamiento concerniente a la renta de 375 sillas para un evento del partido, sin embargo no presentó el contrato de arrendamiento, ni las copias de identificaciones de los contratantes, lo anterior infringe lo establecido por La Ley Electoral en su artículo 30 fracción XIV, en donde señala que los partidos políticos deberán informar con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo deberán informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado, Aunado a lo anterior el Instituto Político violó lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece, que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, por lo anterior y en razón a que el partido no presentó el contrato de arrendamiento, ni identificaciones de los contratantes, del egreso por concepto de renta de 375 sillas, incumplió con su obligación de informar fehacientemente lo relativo a su gasto ordinario. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante

oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, y a lo anterior el partido fue omiso en su cumplimiento. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter formal debido a que el Partido omitió presentar el contrato de arrendamiento, ni las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento de 375 sillas para un evento del Partido.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a que omitió presentar el contrato de arrendamiento, ni las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento de 375 sillas para un evento del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión omitir presentar el contrato de arrendamiento, ni las copias de identificaciones de los contratantes, de un egreso por concepto de arrendamiento de 375 sillas para un evento del Partido, con ello transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## **CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN**

**Para poder determinar e individualizar las sanciones de las cinco faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.**

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada, se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2 y 6.3.1 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas forma, se califican como leves, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto mínimo en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del partido Nueva Alianza, se involucró un monto de **\$ 9,887.00 (Nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, compuesto por 3 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de las Observaciones en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2014, la cantidad observada representa el **.15%** del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido de Nueva Alianza infringió en un porcentaje mínimo por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ **8,267,683.17** (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada

por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 12.4, 20.3, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros y 86 fracción V de La Ley Sobre el Impuesto de la Renta y 29 fracción V Código Fiscal de la Federación, con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, obstaculizó el procedimiento de fiscalización y , aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución,

las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

## **FALTAS CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES**

**23.2 El partido realizó transferencias de recurso estatal por la cantidad de \$ 276,098.00 (Doscientos setenta y seis mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria número 4384 con RFC NAL050801458 de la Institución Banco Santander, S.A. del Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de los impuestos retenidos en el Estado. Sin embargo según su documentación comprobatoria y registros contables retuvo la cantidad de \$275,708.45 (Doscientos setenta y cinco mil setecientos ocho pesos 45/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$389.55 (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) la cual fue transferida sin existir documentación que soportó dicho movimiento, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.**

Respecto de las conducta infractora, derivada la omisión presentar documentación comprobatoria que acredite la transferencia de **\$389.55 (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.)** a el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, contenida en la conclusión TERCERA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2., apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

## **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó transferencias de recurso estatal por la cantidad de **\$ 276,098.00** (Doscientos setenta y seis mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria número 4384 con RFC NAL050801458 de la Institución Banco Santander, S.A. del Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de los impuestos retenidos en el Estado. Sin embargo según su documentación comprobatoria y registros contables retuvo la cantidad de **\$275,708.45** (Doscientos setenta y cinco mil setecientos ocho pesos 45/100 M.N.), existiendo una diferencia de **\$389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) la cual fue transferida sin existir documentación que soportó dicho movimiento, derivado de la conducta realizada por el Partido Político, transgredió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, los cuales establece que los Partidos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Político establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas. Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la la transferencia de **\$389.55** (Trescientos

ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) a el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, y a lo anterior el partido señalo que **\$30,808.00** (Treinta mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.) corresponden a pago de impuestos, recargos y actualización del mes de diciembre del 2013 y **\$245,290.00** (Doscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 N.N.) corresponde a pago de impuestos del ejercicio 2014; y que existe una diferencia entre lo pagado y retenido por **\$ 711.66** (Setecientos once pesos 66/100 M.N.) por pagar y no **\$ 389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) a favor como lo manifiesta el Consejo, sin embargo de la revisión contable y verificación documental realizada a la información presentada por el Partido Político se verificó que el partido no presentó ninguna documentación que soporte lo manifestado, quedando la observación por la cantidad de **\$389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) sin documentación que valide la transferencia realizada. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter sustancial debido a que el Partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la transferencia de **\$389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) a el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a que omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la transferencia de **\$389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) a el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales



aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último

supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza relativa omitir presentar documentación comprobatoria que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Nueva Alianza por una cantidad total de **\$389.55** (Trescientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación de la aplicación de los recursos financieros del Partido Nueva Alianza, por no contar con documentación comprobatoria que permita verificar el destino de los egresos realizados por el Partido.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 8,267,683.17 (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros por ser omiso en la presentación de documentación comprobatoria de la transferencia realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública.**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**23.3 El Partido Nueva Alianza reportó dos egresos para el pago de multas y recargos por dos egresos por la cantidad total de \$1, 292.00 (Mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) derivados de que no realizó en tiempo el pago de impuestos del partido y reportó cuatro egresos por “Falta de pago” por el servicio de Internet – Telefonía – Video, derivado de que no pago en tiempo el referido servicio por la cantidad total de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), los egresos realizados por el Partido Político infringen la norma por no justificarse con las actividades ordinarias del Partido Político, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de la conducta infractora, derivada realizar egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político, contenidas en la conclusión QUINTA inciso a) y b) cuyo estudio

individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 1 y 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

## **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó dos egresos para el pago de multas y recargos por dos egresos por la cantidad total de **\$1, 292.00** (Mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) derivados de que no realizó en tiempo el pago de impuestos del partido y reportó cuatro egresos por "Falta de pago" por el servicio de Internet – Telefonía – Video, derivado de que no pago en tiempo el referido servicio por una cantidad de **\$200.00** (Doscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no se justifican con las actividades ordinarias del Partido, por lo anterior se transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que es obligación de los Partidos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña y deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, por ende el partido omitió destinar el financiamiento exclusivamente para sus actividades ordinarias y no ejerció el correcto ejercicio de sus recursos financieros. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el partido no subsano dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter sustancial, en virtud a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en razón a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

#### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político respecto de realizar dos egresos para el pago de multas y recargos por dos egresos por la cantidad total de **\$1,292.00** (Mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) derivados de que no realizó en tiempo el pago de impuestos del partido y reportó cuatro egresos por "Falta de pago" por el servicio de Internet – Telefonía – Video, derivado de que no pago en tiempo el referido servicio por una cantidad de **\$200.00** (Doscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no se justifican con las actividades ordinarias del Partido, vulnera al principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza relativa realizar egresos que no se justifican con su actividad ordinaria como Partido Político, una cantidad total de **\$1,692.00** (Mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por utilizar las prerrogativas que les son otorgadas a fines que no corresponden con su actividad ordinaria.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 8,267,683.17** (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.



Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por realizar egresos que no están justificados con su actividad ordinaria.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de las faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública.**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**23.4 El Partido Nueva Alianza reportó un gasto por el concepto de pago de servicio de energía eléctrica por la cantidad de \$ 41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N) y reportó un gasto por el**

**concepto de pago de servicio telefónico por la cantidad total de \$778.00 (Setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el domicilio consignado en el comprobante Priv. De Insurgentes 2da, 201, Revolución, Victoria, Rio Verde, no corresponde al de la oficina que está en arrendamiento del Partido Nueva Alianza con domicilio en: Morelos 73, Colonia Centro, Rio Verde, S.L.P., por lo que este gasto no se vinculó ni justifico con las actividades ordinarias del partido, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conducta infractora, derivada realizar egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político, contenidas en la conclusión QUINTA inciso c) y d) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 3 y 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó un gasto por el concepto de pago de servicio de energía eléctrica por la cantidad de \$ 41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N) y reportó un gasto por el concepto de pago de servicio telefónico por la cantidad total de \$778.00 (Setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el domicilio consignado en el comprobante Priv. De Insurgentes 2da, 201, Revolución, Victoria, Rio Verde, no corresponde al de la oficina que está en arrendamiento del Partido Nueva Alianza con domicilio en: Morelos 73, Colonia Centro, Rio Verde, S.L.P., por lo que este gasto no se vinculó ni justifico con las actividades ordinarias del partido, por lo anterior se transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que es obligación de los Partidos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña y deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, por ende el partido omitió destinar el financiamiento exclusivamente para sus actividades ordinarias y no ejerció el correcto ejercicio de sus recursos financieros. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el partido no subsano dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter sustancial, en virtud a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en razón a que realizó egresos que no se justifican con las actividades ordinarias del Partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político respecto de realizar un *gasto por el concepto de pago de servicio de energía eléctrica* por la cantidad de \$ 41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N) y reportó un *gasto por el concepto de pago de servicio telefónico* por la cantidad total de \$778.00 (Setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el domicilio consignado en el comprobante Priv. De Insurgentes 2da, 201, Revolución, Victoria, Rio Verde, no corresponde al de la oficina que está en arrendamiento del Partido Nueva Alianza con domicilio en: Morelos 73, Colonia Centro, Rio Verde, S.L.P., por lo que este gasto no se vinculó ni justifico con las actividades ordinarias del partido, lo anterior, vulnera al principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la

Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza relativa realizar egresos que no se justifican con su actividad ordinaria como Partido Político, una cantidad total de **\$819.00** (Ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por utilizar las prerrogativas que les son otorgadas a fines que no corresponden con su actividad ordinaria.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue

asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ **8,267,683.17** (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada

por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por lo artículos 39 fracciones XI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por realizar egresos que no están justificados con su actividad ordinaria.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 285.** Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no

comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**23.5 El Partido Nueva Alianza, durante el ejercicio 2014 realizó un gasto por el concepto de compra de combustible por la cantidad de \$1 ,818.20 (Mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N), en los cuales la documentación no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, por lo que según lo dispuesto por la normatividad electoral estos gastos no se consideran válidos. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de realizar un gasto, de los cuales la documentación presentada no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, contenida en la conclusión QUINTA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 5, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Nueva Alianza, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido presentó documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar una erogación propia, con la conducta infractora el partido político violentó a la normatividad electoral en su artículo 39 fracciones XIII y XIV, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, aunado a lo anterior el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del mismo Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

*III. El lugar y fecha de expedición.*

*IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

*Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

(...)

En el caso concreto el Partido Nueva Alianza presentó documentación comprobatoria por un egreso de **\$1,818.20** (Mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N), por consumo de alimentos, la responsabilidad del Partido Político es plena, puesto que el partido está obligado a verificar que los comprobantes que le fueron entregados cumplieran los requisitos fiscales. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el partido no subsana dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que el Partido presentó documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **\$1, 818.20** (Mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N), por compra de combustible, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.



## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por presentar documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **\$1, 818.20** (Mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N), por compra de combustible, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes, y dicha documentación fue utilizada deliberadamente por el Nueva Alianza con la finalidad de comprobar erogaciones propias.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos se determina que la falta cometida por el Nueva Alianza relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se constituye en gravedad ordinaria, en razón a que el partido pretendió comprobar sus erogaciones con documentación comprobatoria de otro contribuyente, lo cual infringe en el principio de certeza, puesto que presentó como propios, un documento comprobatorio de otro contribuyente, sin embargo, es menester considerar que la cantidad erogada por el Partido Político es menor.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 8,267,683.17** (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al presentar documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **1, 818.20** (Mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N), por compra de combustible, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de las faltas cometidas es gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no

comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**23.6 El partido reportó un gasto, el cual se observó que la documentación comprobatoria presentada, corresponde al ejercicio 2013, por lo que este gasto no se considera válido para el ejercicio 2014. Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el gasto no se consideró válido.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de realizar un gasto, de los cuales la documentación presentada no corresponde al ejercicio 2014, contenida en la conclusión QUINTA inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 6, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Nueva Alianza, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Nueva Alianza, se pudo verificar que el Partido realizó un gasto por la cantidad de **\$ 238.20** (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N), sin embargo presentó documentación comprobatoria del cuya fecha es del año 2013, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$ 238.20** (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N), que corresponde a gastos del , ejercicio 2013, no es susceptible de tenerse por válido, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido, derivado de la conducta realizada por el Partido Político, transgredió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, los cuales establecen que los Partidos, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Político establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la la e egreso de **\$ 238.20** (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N). Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1015/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, y a lo anterior el partido no subsanó la observación respectiva. Posteriormente, a

través del oficio **CEEP/CPF/2033/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2015, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto, Por las razones vertidas, se concluye que el Partido Nueva Alianza infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una acción de carácter sustancial debido a que el Partido presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 238.20** (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N), la cual no corresponde al ejercicio fiscal 2014.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Nueva Alianza omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a el Partido presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 238.20** (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N), la cual no corresponde al ejercicio 2014.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político de Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Nueva Alianza incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza

relativa en razón a el Partido presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N), la cual no corresponde al ejercicio 2014, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye como leve, debido a que las prerrogativas no fueron destinadas al ejercicio para el cual fue otorgado el recurso.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$8,267,683.17** (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*



*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros por realizar egresos que no corresponden al ejercicio para el cual fueron destinados los recursos.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es leve, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública.**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

### **23.11 VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.**

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que desde el año 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido Nueva Alianza, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales al 31 de diciembre 2013 mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/297/2014**, de fecha de 30 de mayo de 2014. Posteriormente, fue requerido al Partido, la toma de activo fijo correspondiente al ejercicio 2014 mediante el oficio **CEEPC/CPF/520/2015** de fecha de 11 de marzo de 2015.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados, el 19 de Junio de 2015 fue notificado al Partido del Nueva Alianza el oficio **CEEPAC/CPF/1873/2015**, mediante el cual se le informó al Partido Político de la visita domiciliaria de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido del Nueva Alianza. De dicha visita se obtuvieron los siguientes resultados levantados en el Acta de 26 de junio de 2015.

En San Luis Potosí, el día 26 de junio de 2015, a las 09:10 horas, la C.P Mayra Patricia Zavala Monreal, Lic. Luis Daniel Méndez Martínez y el C.P Alejandro Bernal Fernández, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de Himno Nacional No.1983, Fraccionamiento Tangamanga, en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido Nueva Alianza** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio CEEPAC/CPF/1873/2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señaló a la C.P Elizabeth Salas Martínez, responsable financiera del Partido, como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Así las cosas los visitantes requirieron a la persona designada por el partido, la exhibición del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance

general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que la persona designada por el partido procedió a señalar los activos del partido físicamente en relación al listado correspondiente al informe de activo fijo que presentó el partido el 18 de marzo del 2015, el cual se anexó al acta, asimismo procedió a mostrar los resguardos respectivos de los activos del partido en los cuales se señalaba las personas encargada del cuidado y resguardo de cada activo, y firmados por quien lo entrego y lo recibió, así mismo el partido proporciono a los visitantes copia simple de dichos resguardos para su debida acreditación.

Sin embargo el partido, respecto de la descripción de los activos señalados en el listado adjunto al acta, señaló lo siguiente:

***De los siguientes activos a manifestación del Partido se determina:***

ACTIVO	INVENTARIO N°	VALOR	OBSERVACION
1 BAFLE AMPLIFICADO	NALSPL200951	\$ 3,991.30	ARGUMENTO QUE ESTÁN EXTRAVIADOS.
CÁMARA DIGITAL DS GRIS	NALSPL200973	\$3,447.41	ARGUMENTO QUE ESTÁN EXTRAVIADOS

***Respecto de los activos anteriores el partido no los mostró físicamente, no mostro resguardo de los mismos y manifestó que se encontraban extraviados.***

En consecuencia, podemos concluir que si bien el partido, en su momento comprobó y justifico la compra y adquisición de los activos para las actividades ordinarias, lo anterior no le eximia de la obligación de mostrar los activos que se señalaron en el cuadro que antecede por la cantidad de \$7,438.71 (Siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.) y que no mostro físicamente, ni tampoco mostro los resguardos respectivos , a razón de manifestar que se encontraban extraviados, en la visita de verificación que la Unidad de Fiscalización llevo a cabo en las instalaciones del partido, con las anteriores conductas, esta Comisión no pudo comprobar con certeza, el destino de los activos adquiridos con financiamiento público. Aunado a que el partido tiene en todo momento la obligación de resguardar, informar el empleo y destino de dichos activos.

**Toda vez que fueron analizados los resultados de la visita de verificación de activos fijos en las instalaciones del Partido Nueva Alianza, se concluyó que el Instituto Político fue omiso en**

**el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, por un monto total \$7,438.71 (Siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.) por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción no informar el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, contenidas en la conclusión SEXTA, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido Nueva Alianza, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado. En atención a lo previamente señalado y derivado de la visita domiciliaria de verificación de activos fijos se determina que el Partido omitió el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, toda vez que se realizó una verificación de los activos, que el Partido reportó dentro del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que Es menester señalar que la verificación únicamente se realizó con base en los informes presentados por el Partido, y fue notificado previamente a la realización de la misma mediante oficio **CEEPAC/CPF/1873/2015**, informándole los bienes a revisar en la visita de verificación, lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que el Partido fue conocedor en todo momento sobre los bienes que el mismo manifestó y su verificación, a lo anterior el Instituto Político fue omiso en la comprobación pues al solicitarle que mostrará los activos fijos que totalizan la cantidad de **\$7,438.71 (Siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**, manifestó que se encontraban extraviados. De lo anterior se desprende que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón a que el partido no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Nueva Alianza en razón a que el partido no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, , infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Nueva Alianza, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta desplegada por el Partido Nueva Alianza, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de comprobar e informar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido **Nueva Alianza** incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

## GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como grave especial, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido fue omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público por un monto total de **\$7,438.71 (Siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**.

El Partido Nueva Alianza reportó la compra de los activos fijos previamente señalados y los saldos iniciales, dentro de sus informes de inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como en los bienes manifestados por el partido político en su declaración, de lo anterior se desprende que el Partido afirmó contar con los activos fijos y lo correspondiente a los saldos iniciales, por presentarlo durante el ejercicio 2014 como parte de su patrimonio, obtenido con recursos públicos locales, aunado a lo anterior, el Partido fue previamente notificado de la visita de verificación y de la lista de bienes muebles a revisar, no obstante, fue omiso en presentar dichos bienes muebles.

La conducta infractora desplegada por el Partido Nueva Alianza incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$8,267,683.17 (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Nueva Alianza no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público por un monto total **\$7,438.71 (Siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)** Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad especial, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.



En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 109 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$7,442.52 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6 y 23.7 de la Presente Resolución, se impone al Partido Nueva Alianza, las siguientes sanciones:

**SEGUNDO.** En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D y E, del **CONSIDERANDO 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**TERCERO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.2**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**CUARTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.3**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**QUINTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.4**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**SEXTO** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.5**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**SÉPTIMO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.6**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**OCTAVO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **CONSIDERANDO 23.7**, se sanciona al Partido Político con una multa de 109 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$7,442.52 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

**NOVENO.** Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Nueva Alianza deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

**DÉCIMO.** Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**